



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD  
**RADICADO:** 20001-31-10-001-2024-00071-00  
**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA MARTINEZ TORRES  
**DEMANDADO:** RICARDO ADOLFO MARTINEZ DE LA ROSA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD, que por conducto de su apoderado judicial formula la joven MARIA CAMILA MARTINEZ TORRES, y en contra del señor RICARDO ADOLFO MARTINEZ DE LA ROSA, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- En el encabezamiento del poder se hace referencia a una demanda de fijación de cuota alimentaria, en lugar de una DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual señala que, en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- De igual manera, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, y el artículo 90-7 del G.C.P.; como quiera que, no se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ello obedece a que, si bien, se aportó copia del acta de no comparecencia del señor RICARDO ADOLFO MARTINEZ DE LA ROSA a la audiencia de conciliación programada para el día 02 de junio de 2023, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Popular del Cesar, revisada la misma se evidencia que, en esta se hizo referencia a un conflicto de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS con el referido señor, mas no al cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.
- Por otro lado, no se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en obediencia a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Sumado a lo anterior, pese a que la cuota de alimentos acordada por los padres de la demandante durante la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2010, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, fue establecida en proporción al 25% del salario y prestaciones que el demandado recibía en ese momento; se hace necesario que la parte ejecutante acredite el valor de la mesada que el señor MARTINEZ DE LA ROSA recibe como pensionado de la Policía Nacional desde el mes de diciembre de 2022, fecha desde la cual ha tenido lugar el incumplimiento del obligado a dar alimentos, a efectos de librar el mandamiento de pago por el

monto exacto de la obligación y en consideración a que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del estatuto general del proceso.

- Por último, se omitió anexar autorización expresa otorgada por el director del consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar al estudiante OSCAR ANDRÉS PARRA GONZÁLEZ, para actuar en el presente caso, en atención a lo señalado en el Parágrafo 1° en el artículo 9° de la Ley 2113 de 2021.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

**NO SE RECONOCERÁ** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico OSCAR ANDRÉS PARRA GONZÁLEZ, para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA CAMILA MARTINEZ TORRES, por lo anotado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b27eef1d8081130a2aff37f555f867249850e2a0fdfa2ee16c0f151380c38**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>